

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	GISELLY ADRIANA PAZ VELASCO
AGENTE OFICIOSA	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS
DEFENSORA	LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00187-00
SENTENCIA	95

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante, pidió el amparo a sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas al no resolver sobre la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

2.2. HECHOS

Se indicó que la accionante, Giselly Adriana Paz Velasco fue víctima del desplazamiento forzado, por lo que a su madre y hermanos les fue reconocida y cancelada la indemnización administrativa, y la correspondiente a ella fue dejada en un encargo fiduciario hasta tanto cumpliera la mayoría de edad.

Al cumplir su mayoría de edad, el 19 de agosto de 2019 solicito ante la Unidad de Víctimas el pago de la indemnización el pago de la indemnización, petición reiterada el 30 de octubre de 2020, a lo que se le dijo que las peticiones habían sido enviadas al área encargada.

Ante el no pago de la indemnización nuevamente requiere a la UARIV en enero 26 de 2021, habiendo recibido la accionante en mayo 28 de 2021 oficio donde se le informaba que *“los dineros por concepto de su indemnización administrativa fueron dispuestos en la sucursal del Banco Agrario: NOMBRE SUCURSAL, de acuerdo con la información y datos de contacto aportados por Usted”*

Posteriormente se le dijo que el pago fiduciario se haría a *“más tardar el 30 de JULIO del 2021”* sin que ello hubiera ocurrido.

2.3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 24 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, acto seguido se notificó a la entidad accionada y se le corrió traslado del escrito tutelar.

2.4 La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS manifiestó que luego del estudio pertinente se reconoció a Giselly Adriana Paz Velasco como víctima directa realizando el giro al Banco Agrario quedando disponible para su *“cobro a partir del 31/07/2021”*.

Solicitó se declare la superación del hecho.

2.5 EL BANCO AGRARIO: informó al despacho que a favor de la señora Giselly Adriana Paz Velasco existe giro por parte de la UARIV, requiriendo para su reclamación la *“carta de indemnización por parte de UARIV y la cedula original”*.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Legitimación

Por activa: Conforme lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2591 de 1991, la DEFENSORIA DEL PUEBLO, está legitimada para reclamar la protección de los derechos fundamentales en favor de la señorita Gisella Adriana Paz Velasco respecto de quien se considera, se han conculcado por parte de la entidad accionada (Art. 10 del Decreto 2591 de 1991), condición que fue manifestada en el escrito introductorio, además que se infiere de los hechos narrados, en la cual evidencia el actuar en su representación.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS que es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS).

Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de las previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

Inmediatez: Frente a este requisito, considera el despacho que se cumple, pues la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS le informó a la accionante que el pago de la indemnización se haría el 31 de julio de 2021 sin que ello haya sido cumplido, hecho motivador de la presunta vulneración y presentación de la acción constitucional.

3.2. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental de petición de la señorita Gisella Adriana Paz Velasco y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

3.3. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

3.3.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "*... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹

3.3.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales

Los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional lo siguiente:

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señorita Giselli Adriana Paz Velasco accionante ha presentado varios derechos de petición a través de la defensoría del Pueblo de Caldas y ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

solicitando el pago de la indemnización administrativa reconocida como víctima de desplazamiento y que fuera dejada en fiducia hasta tanto cumpliera la mayoría de edad.

La UARIV manifiesta que ha girado al Banco Agrario la suma correspondiente a la indemnización estando disponible a partir de julio 31 de 2021, sin embargo, pese a que se corroboró que dicha suma se encuentra para su pago en el banco agrario, ello sólo puede ser reclamada con la *“carta de indemnización por parte de UARIV”* la que aún no ha sido enviada a la accionante, de acuerdo con la información suministrada por esta.

Entonces, la respuesta suministrada por la UARIV no satisface el derecho de petición elevado por la accionante, pues ha sido reiterativa en solicitar el pago de la indemnización administrativa y solamente ha obtenido información en el sentido que *“el dinero está disponible para su cobro a partir del 31/07/2021 y su proceso bancario finaliza el 31 de octubre de 2021”*, sin que se le haya enviado el documento que debe presentar ante la entidad bancaria para su cobro, por lo que no se puede tener por hecho superado como lo pide la entidad accionada, pues se itera el hecho generador de esta acción aún no se ha cumplido, que no es otro que el pago de la indemnización.

Bajo este entendido, se tutelara el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará a la UARIV, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a complementar la respuesta enviada a la peticionaria el 25 de agosto de 2021, en el sentido de complementarla enviándole el documento necesario para que pueda realizar el retiro de la indemnización consignada en el Banco Agrario.

Por lo anteriormente discurredo, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

1. FALLA

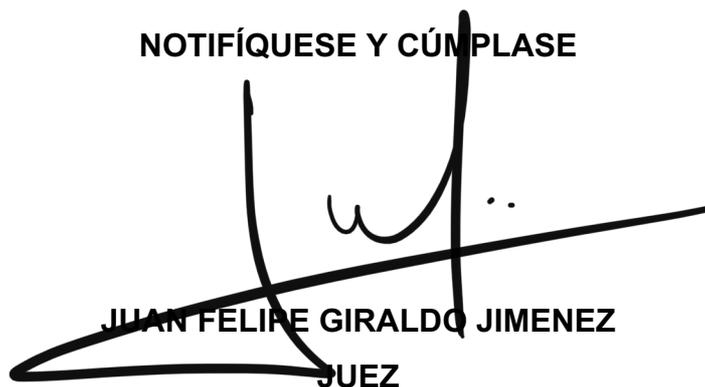
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora GISELLI ADRIANA PAZ VELASCO contra el UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a complementar la respuesta emitida el 25 de agosto de 2021, en el sentido de complementarla con el documento requerido por la entidad bancaria para el pago de la indemnización administrativa reconocida a la señora Paz Velasco.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FÉLICE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ